CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 20 de agosto de 2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso instaurado por Campo Elías Lozano en contra de Colpensiones, informándole que la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libró mandamiento de pago. El término para impetrarlo corrió durante los días 19 y 20 de mayo de 2021, siendo la última fecha en la que se presentó el recurso.

Sirva proveer;

Claudia M. Avendaño Torres Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Laboral **Rad. No.** 17380 31 12 001 2020 00153 00

RESUELVE RECURSO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libró mandamiento de pago al interior del presente proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia, impetrado por Campo Elías Lozano en contra de la Administradora Colombianade Pensiones -Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

- **1.** Este Despacho conoció y llevó hasta su culminación el proceso ordinario laboral impetrado por Campo Elías Lozano en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, mismo que culminó accediendo a las pretensiones del extremo actor.
- **2.** Ulteriormente, y una vez proferida la correspondiente sentencia la parte demandante solicitó la ejecución de las condenas a las que se accedió en la providencia que reconoció su derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva.

- **3.** Presentado tal pedimento este Despacho libró la orden de apremio atendiendo las condenas impuestas en la sentencia del proceso ordinario laboral.
- **4.** Posteriormente, y tras la notificación de la entidad ejecutada del mandamiento de pago la misma propuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la orden de ejecución basada en los siguientes argumentos:

Esbozó, que la condena impuesta aún no era exigible dado que considera que conforme lo establecido en los artículos 307 del C.G.P., 192 del C.P.C.A. y el artículo 98 de la ley 2008 de 2019, cuenta con diez meses para pagar las condenas impuestasen la decisión judicial adoptada en el proceso ordinario laboral.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Prevé el artículo 442 del Código General del Proceso, que se aplica por integración normativa autorizada por el canon 145 del estatuto procesal laboral que:

"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posterioresa la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Frente al recurso de reposición el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral yde la Seguridad Social establece:

"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después".

De otro lado, el artículo 307 del CGP, aplicable al presente por así permitirlo el artículo 145 del C.P.L., consagra:

"ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde laejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración".

Frente a esta última disposición la Corte Constitucional en sentencia T-049 de 08/02/2019, tras analizar asuntos similares al presente, expuso:

"En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez delseñor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial ycomercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía

Ejecutivo Laboral a Continuación 17380 31 12 001 2020 00153 00 Campo Elías Lozano Vs. Colpensiones

administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de la sentencia, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que "podrá exigirse la ejecuciónde las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de lanotificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere elcaso"¹.

Criterio que de vieja data viene sosteniendo esa Corporación, toda vez que incluso, bajo la égida del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, normativa quetraía la misma restricción, pero con un término más amplio, es decir, de 18 meses, señaló en sede de constitucionalidad lo siguiente²:

"Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia debenhacer cuanto esté a su alcance para cumplir las sentencias en el menor tiempoposible, sin tomarse el término de 18 meses a que se refiere el artículo 177. Esto, con el fin de evitar que se causen, en perjuicio del tesoro público, los interesescomerciales y de mora consagrados en el inciso final del mismo artículo 177. El dilatar injustificadamente el cumplimiento de esta clase de fallos no sólo perjudicaa los beneficiarios de los mismos, sino que representa una carga exagerada parael erario, y, en últimas, para el contribuyente".

Por otro lado, frente a la excepción de pago cuando se ejecuta una sentencia judicial establece el artículo 422 del C.G.P, que se aplica por integración normativa autorizadapor el canon 145 del estatuto procesal laboral que:

"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición interpuesto se encuentra en término y el mismo es procedente contra el auto que libró mandamiento de pago, conforme lo esbozado en el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en consecuencia, este despacho descenderá al fondo del asunto.

Precisado todo lo anterior, se observa que la entidad ejecutada se duele, al indicar que la sentencia cuya ejecución se persigue carece de exigibilidad, dado que cuentacon el término de diez meses para pagar las condenas impuestas en sede del procesoordinario laboral ello conforme lo expuesto en los artículos 307 del C.G.P., 192 del C.P.C.A. y el artículo 98 de la ley 2008 de 2019.

¹ Magistrado Ponente Doctor Alberto Rojas Ríos

² C-103/1994 reiterada en la sentencia T-047-13

Bien, frente a tal argumento, debe advertirse que la entidad accionada, conforme alartículo 1 del Decreto 4121 de 2011, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, de tal manera que no se ajusta a los postulados del artículo 307 del CGP que, concretamente, señala que no pueden ejecutarse antes delos 10 meses a la Nación o a sus entidades territoriales.

De cara a lo anterior, es del caso precisar que no puede extenderse el contenido delartículo 307 a Colpensiones, bajo la premisa que el Estado es garante de las obligaciones pensionales impuestas a su cargo, pues esa comprensión está destinada a determinar la procedencia del grado jurisdiccional de consulta propia de las actuaciones ante las autoridades laborales en el curso de los procesos ordinarios, escenario que escapa del presente panorama.

Pero, si lo anterior no fuera suficiente, no debe dejarse de lado la especial función que desempeña la entidad de seguridad social convocada a la contienda, cual es la de garantizar a los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Pensiones, el pago de las prestaciones económicas a su cargo, las que por demás se garantizan con las cotizaciones canceladas por el trabajador y su empleador.

Consecuente con ello, es claro que los fondos que forman dichos aportes no son parte integrante del Tesoro Nacional y tampoco son propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, o de las Administradoras de Fondos Pensionales, en tratándose del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a quienes se confía únicamente la administración de esos recursos.

Así lo ha explicado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en sentencia con radicado 20271, del 6 de junio de 2003, con ponencia del Magistrado Eduardo López Villegas, al aclarar la naturaleza de los dineros que integran los fondosdel Sistema General de Pensiones.

De tal suerte que no es acertada la apreciación de la entidad ejecutada en el sentido de invocar la aplicación del artículo 307 del CGP, en tratándose de un proceso ejecutivo para la efectividad de una condena que ordenó un juez ordinario de la especialidad de seguridad social, puesto que Colpensiones, al ser quien administra directamente los aportes de sus afiliados (Artículo 155 Ley 1151 de 2007), tiene plena disponibilidad presupuestal para el pago de la comentada prestación, y no requiere de la aprobación de partidas desde el nivel nacional para solventar la condena.

Contrario a lo anterior, debe darse aplicación al artículo 305 del CGP, bajo el entendido que al no haberse impuesto plazo para el cumplimiento de la decisión judicial, la misma puede ser ejecutada a partir del día siguiente a aquel en que adquirió ejecutoria y, como en el sub judice, al tratarse de un asunto de mínima cuantía frente al que no era procedente el recurso de apelación, la sentencia

proferida el 25 de noviembre de 2020 adquirió firmeza en esa misma calenda, por lo que era ejecutable a partir del 26 de noviembre de 2020.

Colofón de lo expuesto, este Despacho no repondrá el auto confutado, pues la obligación cuya ejecutoria se pretende goza de exigibilidad, y bajo ese entendimiento, resulta procedente la ejecución presentada por Campo Elías Lozano.

De otro lado, y previo a decidir lo que en derecho corresponde, observa esta Juzgadora que la parte demandada allegó la Resolución SUB 162942 de 13 de julio de 2021, mediante la cual aduce dar cumplimiento al mandamiento de pago proferido en esta instancia judicial, en el trámite de la presente acción ejecutiva, indicando que el "pago único por concepto de reliquidación de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez", sería efectuado e incluido en la nómina de agosto del año 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la ejecutante para que en el término de 10 días, siguientes a la notificación del presente proveído informe a este Despacho si recibió pago extraprocesal alguno por cuenta de la entidad ejecutada.

Para finalizar, se observa que el extremo pasivo, allegó escritura pública No. 3366 de dos (2) de septiembre de 2019, de la Notaria Novena del Circulo de Bogotá, mediante la cual Colpensiones le otorgó poder general a la Sociedad Servicios Legales Lawyers Ltda., quien a su vez sustituyó el poder al abogado Fernando Andrés Carrillo Pineda identificado con C.C. No. 1.053.797.916 y portador de la T.P. No. 286515 del C. S. de la J.; al respecto, se advierte que el poder allegado en el proceso ordinario laboral se hace extensivo al presente trámite ejecutivo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada,** Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 14 de mayo de 2021, mediante el que se libró mandamiento de pago al interior del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación propuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, dado que el presente es un asunto de Única Instancia.

TERCERO: Requerir al extremo activo según lo esbozado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO